



Análisis de las modalidades de entrega de información pública

Toda persona por sí o por medio de su representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información de manera gratuita.

Al respecto, el solicitante podrá elegir la modalidad en la que deseé le sea entregada la información solicitada conforme al artículo 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), la cual puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

No obstante, para cada una de estas modalidades hay consideraciones que debemos tomar en cuenta:

Consulta directa: cuando la información solicitada contiene partes o secciones clasificadas, no se recomienda otorgar dicha información bajo esta modalidad, pues su acceso requiere la elaboración de versiones públicas, las cuales necesariamente tienen un costo, lo que implicaría perder su carácter de gratuidad.

Copias simples: las primeras 60 fojas serán gratuitas conforme al artículo 223 de la Ley de Transparencia Local, a partir de la foja 61 el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, la cual consta de \$0.70 pesos por cada página, conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México con última reforma 21 de diciembre de 2020.

Copias certificadas: para efectos de acceso a la información el sujeto obligado puede certificar documentos idénticos al que se está expidiendo aunque éstos no obren necesariamente en orinal, por tal motivo es posible certificar versiones públicas o copias simples, ya que, conforme al artículo 232 de la Ley de Transparencia Local, la certificación tiene por objeto constatar que se entrega una reproducción fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado y su reproducción se cobrará por cada página \$2.65 pesos acorde al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México con última reforma 21 de diciembre de 2020.

Al respecto, el Pleno del INAI 06/17 señala que:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la



Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Así mismo el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el Criterio 02/21 acerca de la certificación de versiones públicas:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. *La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*

Medios electrónicos: si las copias digitalizadas pueden enviarse por correo electrónico, esto permitirá su gratuidad, pero por el contrario, si por el peso y extensión de los archivos es necesario reproducirlos en disco compacto o en USB, el solicitante deberá pagar por el material de reproducción, conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, o bien, podrá proporcionarlo él mismo para seguir privilegiando su gratuidad.

Conforme al artículo 213 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá privilegiar la modalidad de entrega de información elegida por el solicitante y únicamente en caso de que ello no sea posible, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad y ofrecer todas las alternativas viables para obtener la información, con el propósito de que el solicitante pueda decidir una nueva modalidad.

Ahora bien, si el solicitante no hubiere señalado alguna modalidad, conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá indicarle mediante prevención cuales son las modalidades posibles para que elija la de su preferencia, en caso de que el solicitante no responda a la prevención, entonces se privilegiará la modalidad en la que presentó la solicitud.

Sin embargo, el artículo 207 de la Ley de Transparencia Local, reconoce los límites de las instituciones públicas respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los individuos. Cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documento cuya entrega o reproducción rebase las capacidades técnicas del sujeto obligado, la información podrá ponerse a disposición del solicitante para consulta directa, excepto cuando se trate de información



clasificada, ya que en este caso como se mencionó anteriormente, implicaría realizar versiones públicas, las cuales implican costos y tiempos que rebasan las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Al respecto, podemos observar el criterio 08/13 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece que:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Debe hacerse notar que para poder aplicar el artículo 207 de la Ley de Transparencia Local, deberá referirse a cuestiones que no se encuentren entre las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, a menos que justifique la imposibilidad de su generación, pues de lo contrario, al no contar con la información que están obligados a documentar, deberá declarar la inexistencia de la información y someterla ante el Comité de Transparencia quién podría instruirle a su elaboración conforme al artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia Local.